



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1069/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa,

Expediente núm. TC-05-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 301-2023-SS-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual decidió:

PRIMERO: En cuanto al objeto de la presente acción de amparo, incoada por el señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, a través de sus abogados, en contra de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, en la persona de la licenciada Fadulia Rosa Rubio, Procuradora Fiscal, ordena el cumplimiento de la Sentencia Penal Núm. 301-2023-SS-00081, de fecha 10/08/2023, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, es decir, que sean devueltas al ciudadano Eliezel Domingo Ulloa Pérez, las sumas de sesenta y ocho mil RD\$68,000.00 pesos dominicanos [sic] y dieciséis USD\$16.00 dólares americanos [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordena, conforme lo dispuesto por el artículo 89 de Ley [sic] 137-11, que lo ordenado en el ordinal anterior sea ejecutado en un plazo de tres (03) días calendario.

TERCERO: Impone un astreinte ascendente por la suma de mil RD\$1,000,00 [sic] pesos [sic] diarios por cada día de retardo del cumplimiento de esta sentencia, luego de transcurrido el plazo otorgado, previa notificación, a ser pagados por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor del accionante.

CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas a la luz de los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales [sic].

QUINTO: Ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.

Mediante constancia de entrega emitida el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal se notificó, el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la indicada decisión al Ministerio Público, representado por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Fadulia Rosa Rubio.

Mediante constancia de entrega emitida el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, se notificó, el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida decisión al Ministerio Público, representado por el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca.

La decisión mencionada fue notificada personalmente al señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, mediante el Acto núm. 138/2024, instrumentado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal. Asimismo, la señalada decisión fue notificada al abogado de dicho señor mediante el Acto núm. 57/2024, instrumentado el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Pascual Poche Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Departamento Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio Público, representado por procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, interpuso el presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada personalmente al señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez mediante el Acto núm. 139/2024, instrumentado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, y a su abogado mediante el Acto núm. 316/2024, instrumentado el veintiséis

Expediente núm. TC-05-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial Jessica Jiménez García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 301-2023-SS-00137 dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

La parte accionada ha concluido de forma incidental de la siguiente manera: Solicitamos de manera incidental que la parte accionante con la primera sentencia otorgada haga las diligencias de lugar y vaya a la procuraduría de Santo Domingo y agote el debido proceso, que tenga este tribunal a bien declarar la acción de amparo inadmisibles por notoria improcedencia ya que se trata en definitiva que este tribunal ordene la ejecución de las consecuencias jurídicas de una decisión de un tribunal ordinario. Pedimento del cual solicita su rechazo la parte accionante.

Que para fundamentar las conclusiones incidentales vertidas por el accionado, y que haga pensar a este tribunal que estamos en presencia de una inadmisibilidad, no ha presentada [sic] causal de violación alguna al debido proceso que invoca el accionado o impetrado, al indicar que el accionante no ha cumplido con esta figura constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrada en el artículo 69 de nuestra Constitución Política, y solo se ha limitado a establecer que la parte impetrante debe dirigirse por ante [sic] la Procuraduría de Santo Domingo, conclusiones que entendemos como infundadas por no ser esta dependencia atinente respecto de las pretensiones que sustentan la presente acción constitucional de amparo; razón por la que resulta procedente rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte accionada, valiéndose de decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Luego de verificar el contenido de la instancia que nos ocupa, este tribunal tiene a bien declarar admisible la presente acción constitucional de amparo, puesto que la parte impetrante solicita el restablecimiento del derecho a la propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, en perjuicio del señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, por cuanto le fue retenido el dinero de su propiedad.

De los documentos descritos en los párrafos anteriores se puede comprobar que, efectivamente en fecha 10/08/2023, mediante sentencia penal Núm. 301-2023-SS-00081, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal ordenó la devolución de los bienes que fundamentan la presente acción de amparo, y no obstante lo fallado en la referida sentencia, la parte impetrante, en fecha 08/09/2023 solicita ante la parte impetrada la devolución de las sumas de dinero pertenecientes al señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta respecto de dicha solicitud.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su lado, la parte impetrada no pudo justificar ante este tribunal, el por qué [sic] no ha procedido a la devolución de los montos reclamados, manteniendo el secuestro de los mismos, en desacato a la sentencia judicial que ordenó su devolución y en franca violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, [...].

En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado [sic] la acción del ministerio público en violación al derecho de propiedad, en detrimento del señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, al no devolver la suma de dinero que le fuere ocupada, y mantener secuestrados dichos montos, en contra de lo dispuesto mediante sentencia judicial y el reclamo del impetrante, lo que constituye una arbitrariedad de parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la persona de la licenciada Fadulia Rosa Rubio, razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo, ordenando la entrega de los montos [sic] de dinero solicitados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Mediante el presente recurso de revisión, el Ministerio Público, representado por procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, persigue que sea revocada la decisión impugnada. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente alega, de manera principal, lo siguiente:

Entendemos que la resolución de marras adolece de los siguientes vicios: 1) Falta de motivación de la sentencia, 2) Violación al debido proceso por omisión de estatuir sobre lo petitionado y 3) Apartarse de un precedente del Tribunal Constitucional TC/0262/21, del 31 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 2021, violando con ello el art. 184 de la Constitución dominicana.

III. Fundamentos jurídicos en cuanto a la demanda en suspensión:

[...]

Conforme verán en el desarrollo de los medios de impugnación esbozados notarán que estamos en presencia de lo que fuere [sic] resaltado en negrillas [sic] en el apartado anterior: **la mantención** [sic] **de la seguridad jurídica** y que estamos ante **irregularidades manifiestas en la decisión** que motivó el presente recurso, pues el vicio que para nosotros es más importante es el establecido en el tercer medio: el apartarse de un precedente constitucional, relativo a la procura de ejecutar, mediante el amparo, la decisión judicial que a efecto de una solicitud se hiciese.

En tal sentido, mantener la ejecutoriedad de la sentencia indicada, que a nuestro modo de ver lacera la seguridad jurídica que mantiene este Tribunal mediante el establecimiento de los precedentes constitucionales y que, si bien el objeto que persiguió el recurrido fue la devolución de un bien mueble, en la misma se obtuvo condenación en astreinte que, necesariamente, se hace menester la suspensión del cómputo del mismo por subvertir un precedente del tribunal constitucional [sic].

En síntesis, procuramos la suspensión de la ejecución de la sentencia porque entendemos que existe irregularidad manifiesta en la decisión cuya revocación se persigue mediante la presente instancia contentiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de demanda en suspensión y revisión constitucional, así como el quebranto a la seguridad jurídica que de manera transversal este magno tribunal ha establecido desde el 2013, cuando se le presentó como diferendo, las cuestiones jurídicas que hemos esbozado y que en su oportunidad tendrán a bien verificar.

Único: *que tengáis a bien suspender los efectos ejecutorios de la Resolución No. 301-2023-SSEN-00137, del 12 de diciembre del 2023, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las consideraciones dadas, hasta tanto este tribunal se pronuncie sobre el fondo del recurso de revisión constitucional que mediante, también, el presente acto, se peticiona.*

IV. Consideraciones jurídicas sobre el fondo del Recurso de Revisión Constitucional:

IV.I. Primer y segundo medio: violación al debido proceso por la falta de motivación de la decisión y por la omisión a estatuir.

Decimos lo anterior porque a quo [sic] ha incurrido en los vicios que anteceden porque solo basta leer el considerando No. 8 de la pág. 4 de la decisión atacada, en donde la jueza actuante estableció, sin mayores razonamientos jurídicos, lo siguiente:

8. Que para fundamentar las conclusiones incidentales vertidas por el accionado, y que haga pensar a este tribunal que estamos en presencia de una inadmisibilidad, no ha presentada causal de violación alguna al debido proceso que invoca el accionado o impetrado, al indicar que el accionante no ha cumplido con esta figura constitucional consagrada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 69 de nuestra Constitución Política, y solo se ha limitado a establecer que la parte impetrante debe dirigirse por ante la Procuraduría de Santo Domingo, conclusiones que entendemos como infundadas por no ser esta dependencia atinente respecto de las pretensiones que sustentan la presente acción constitucional de amparo; resulta procedente rechazar [...].

Al omitir referirse a lo peticionado por la exponente, cayó, indudablemente, en las mallas del vicio argüido por nos, con ocasión a los considerandos anteriores [...].

Es por todo lo anterior que entendemos que erró el tribunal al fallar como lo hizo, ya que se apartó no solo de los precedentes constitucionales establecidos, sino que, dio escasos razonamientos legales para fundar la decisión que hoy ante ustedes se recurre [...].

IV.II. Tercer y último medio: Apartarse de un precedente del Tribunal Constitucional. Sentencia No. TC/0262/21, del 31 de agosto del 2021, violando con ello el art. 184 de la Constitución dominicana y 31 de la Ley No. 137-11.

La acción del hoy recurrido estribó en que perseguía la devolución de un dinero que fuere [sic] incautado con ocasión a un flagrante delito que después terminó en condena. En la condena, la jueza actuante optó por devolverlo al entender que no había vínculos con el ilícito penal endilgado y en la misma sentencia ordenó su devolución. Después de ello, al acercarse al departamento de evidencias se le informó que el procedimiento es presentarse por ante la PGR (sede principal) para hacer la solicitud ya que se trata de metálico que esta [sic] depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la cuenta de dicha institución y para su egreso, solo las personas autorizadas a firmar deben de hacerlo [...].

El accionante entendió [sic] que no tenía que presentarse por allá, y en vez de eso, optó por accionar en amparo y la jueza del a quo [sic], la acogió y con ello, no observó lo que en la sentencia No. TC00/262/21 [sic] del 31 de agosto del 2021, ustedes ya habían considerado.

El indicado precedente inició el 29 de agosto del 2013, cuando establecieron en la sentencia TC/00147/13 [sic], lo que sigue: [...] l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de amparo de cumplimiento, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111 [sic], cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento. (Subrayado nuestro).

[...] Persiste la misma consideración y criterio sobre lo ya razonado dos años después, debido a que el 19 de enero del 2016, mediante el fallo pronunciado en la sentencia No. 0003/16, indicaron que: b) Este tribunal ha mantenido, de manera reiterada, que la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.

Como en un recital de Pavarotti, excelso Tribunal ha estado en consonancia a los criterios constitucionales dado con anterioridad, y es que ha mantenido firme en el tiempo todas y cada una de las decisiones que empezaron desde el 2013 hasta nuestros días. Ahora en el pasado 2021, específicamente el 31 de agosto del 2021, reafirmaron el mismo ampliando, inclusive, estas consideraciones, veamos:

*10.14. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal aquo [sic] obró incorrectamente al momento de emitir su decisión, **por cuanto no realizó debidamente las ponderaciones previas de lugar para determinar si la acción de amparo incoada por la señora Ana Yulissa Agramonte era admisible conforme a los criterios que han sido desarrollados en las Sentencias TC/0147/13, TC/0313/14, TC/0003/16 y TC/0419/17, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, este último prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. (negrillas nuestras).***

[...] Concluimos esta línea de tiempo con el razonamiento que hubiese dado la solución del caso al inicio del mismo, la notoria improcedencia del amparo en virtud del art. 70.3 de la Ley No. 137-11, cuando vuestras señorías nos enseñaron. Tal enseñanza copiada textualmente, reza como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. Por tanto, teniendo en cuenta que la notoria improcedencia de la acción de amparo es una de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y ella resulta, entre otros casos, cuando lo pretendido involucra asuntos que ya han sido resueltos por la vía ordinaria y que, por algún motivo, se encuentran pendientes de ejecución producto de las dificultades generadas por la reticencia del deudor de la obligación en obtemperar a su cumplimiento, ha lugar a admitir el presente recurso de revisión de amparo en cuanto a su forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Ana Yulissa Abreu Agramonte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Duarte, por ser notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. (Negrillas y subrayado nuestro).

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

***Primero:** Declarar con lugar el presente recurso de apelación en contra de la Resolución No. 301-2023-SSEN-00137, del 12 de diciembre del 2023, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y*

Segundo:** En cuanto al fondo, **REVOQUÉIS** la decisión indicada por haber sido dictada de forma contraria a las normas procesales que rigen la materia y, especialmente, por los vicios por nos denunciados en el presente escrito; en consecuencia, anular la misma y que este tribunal **DICTÉIS** directamente la solución del expediente, **rechazando, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la acción de que se trata por ser infundada en derecho y medios probatorios.

Tercero: que dispenséis el pago de las costas procesales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente del señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, parte recurrida, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 139/2024, instrumentado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en manos de su abogado constituido y apoderado especial mediante el Acto núm. 316/2024, instrumentado el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial Jessica Jiménez García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.
2. Copia de la constancia de entrega emitida el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y

Expediente núm. TC-05-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal; mediante el cual notificó al Ministerio Público la indicada decisión el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

3. El Acto núm. 138/2024, instrumentado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal; mediante el cual notificó personalmente la indicada decisión al señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez.

4. El Acto núm. 57/2024, instrumentado el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Pascual Poche Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Departamento Judicial de San Cristóbal; mediante el cual notificó la indicada decisión al abogado constituido y apoderado especial del señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez.

5. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la referida decisión, la cual fue depositada el (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en este tribunal el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

6. El Acto núm. 139/2024, instrumentado el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal; mediante el cual notificó la instancia recursiva al señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El Acto núm. 316/2024, instrumentado el veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la ministerial Jessica Jiménez García, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal; mediante el cual notificó la instancia recursiva al abogado constituido y apoderado especial del señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez.

8. La instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, la cual fue depositada el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por el señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, con la finalidad de que fuere ordenada a la accionada el cumplimiento de la Sentencia penal núm. 301-2023-SSEN-00081, dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el sentido de que se proceda a la devolución de sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$68,000.00) y dieciséis dólares estadounidenses con 00/100 (\$16.00), valores que fueron incautados como consecuencia de un proceso penal en contra Ulloa Pérez, por no haberse demostrado que estuviesen vinculados a los hechos imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, decisión que acogió la referida acción de amparo ordenando el cumplimiento de la Sentencia penal núm. 301-2023-SSEN-00081, en el sentido de que sean devueltas las sumas de dinero incautadas en un plazo de tres (3) días calendario, además de imponer, contra la accionada y a favor del accionante, un *astreinte* de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

Inconforme con dicha decisión, el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Con relación al referido plazo, este tribunal, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [*sic*], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia». Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil

¹ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

² Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); entre muchas otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada al Ministerio Público el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a través de la constancia de entrega emitida el nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

b. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, indicando que mediante dicha sentencia el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso al emitir una decisión incorrectamente motivada, además de vulnerar el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0262/21, alegatos que ha sustanciado debidamente, pues permite a este órgano conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y el porqué del recurso.

³ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**». (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, Ministerio Público, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión este órgano constitucional estableció que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene dicho órgano, ya que ostentó la condición de accionado ante el tribunal *a quo* con ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

d. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de su jurisprudencia respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, a la luz del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, cuando tenga por objeto la ejecución de una decisión judicial.

De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos. En razón de ello procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto –como hemos dicho– contra la Sentencia núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Esta decisión acogió –como también hemos visto– la acción de amparo interpuesta por el señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez contra el Ministerio Público, ordenando el cumplimiento de la Sentencia penal núm. 301-2023-SSEN-00081, dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el sentido de que se proceda a la devolución del dinero incautado a dicho señor.

Expediente núm. TC-05-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, sobre la base de las consideraciones que a continuación transcribimos:

La parte accionada ha concluido de forma incidental de la siguiente manera: Solicitamos de manera incidental que la parte accionante con la primera sentencia otorgada haga las diligencias de lugar y vaya a la procuraduría de Santo Domingo y agote el debido proceso, que tenga este tribunal a bien declarar la acción de amparo inadmisibles por notoria improcedencia ya que se trata en definitiva que este tribunal ordene la ejecución de las consecuencias jurídicas de una decisión de un tribunal ordinario. Pedimento del cual solicita su rechazo la parte accionante.

Que para fundamentar las conclusiones incidentales vertidas por el accionado, y que haga pensar a este tribunal que estamos en presencia de una inadmisibilidad, no ha presentada [sic] causal de violación alguna al debido proceso que invoca el accionado o impetrado, al indicar que el accionante no ha cumplido con esta figura constitucional consagrada en el artículo 69 de nuestra Constitución Política, y solo se ha limitado a establecer que la parte impetrante debe dirigirse por ante la Procuraduría de Santo Domingo, conclusiones que entendemos como infundadas por no ser esta dependencia atinente respecto de las pretensiones que sustentan la presente acción constitucional de amparo; razón por la que resulta procedente rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte accionada, valiéndose de la decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Asimismo, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal consideró lo siguiente:

Luego de verificar el contenido de la instancia que nos ocupa, este tribunal tiene a bien declarar admisible la presente acción constitucional de amparo, puesto que la parte impetrante solicita el restablecimiento del derecho a la propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, en perjuicio del señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, por cuanto le fue retenido el dinero de su propiedad.

De los documentos descritos en los párrafos anteriores se puede comprobar que, efectivamente en fecha 10/08/2023, mediante sentencia penal Núm. 301-2023-SSN-00081, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal ordenó la devolución de los bienes que fundamentan la presente acción de amparo, y no obstante lo fallado en la referida sentencia, la parte impetrante, en fecha 08/09/2023 solicita ante la parte impetrada la devolución de las sumas de dinero pertenecientes al señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta respecto de dicha solicitud.

Por su lado, la parte impetrada no pudo justificar ante este tribunal, el por qué no ha procedido a la devolución de los montos reclamados, manteniendo el secuestro de los mismos, en desacato a la sentencia judicial que ordenó su devolución y en franca violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado la acción del ministerio público en violación al derecho de propiedad, en detrimento del señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, al no devolver la suma de dinero que le fuere ocupada, y mantener secuestrados dichos montos, en contra de lo dispuesto mediante sentencia judicial y el reclamo del impetrante, lo que constituye una arbitrariedad de parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la persona de la licenciada Fadulia Rosa Rubio, razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo, ordenando la entrega de los montos [sic] de dinero solicitados.

d. En desacuerdo con esos motivos, la parte recurrente sustenta su acción recursiva en que el tribunal *a quo* motivó de manera incorrecta su decisión en lo concerniente a la inadmisibilidad planteada y, por ende, vulneró su derecho al debido proceso y, consecuentemente, el principio de seguridad jurídica. Alega en este sentido que dicho órgano judicial desconoció el precedente de este tribunal establecido en la Sentencia TC/0262/21, ya que de haberlo ponderado correctamente habría declarado la acción de amparo notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

e. Del análisis de los hechos invocados por el recurrente, de la sentencia recurrida y de los demás documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión, el Tribunal da por cierto y establecido lo siguiente:

a. Que el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fue dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la Sentencia penal núm. 301-2023-SSEN-00081, cuya parte dispositiva indica lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declara al ciudadano ELIEZER [sic] DOMINGO ULLOA PEREZ, de generales que constan, culpable del ilícito de porte ilegal de armas, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (05) años de prisión y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos.

SEGUNDO: Suspende de manera total la pena impuesta al imputado ELIEZER [sic] DOMINGO ULLOA PEREZ, periodo en el cual el imputado debe someterse a las condiciones siguientes: a) Abstenerse del porte de armas ilegales; b) Residir en un lugar específico y someterse al control del Juez de ejecución de la Pena y las reglas que éste imponga, advirtiéndole al imputado que la violación de las reglas a ser impuestas dará lugar a la revocación de la suspensión de la pena.

TERCERO: Condena al ciudadano ELIEZER [sic] DOMINGO ULLOA PEREZ, al pago de las costas penales del proceso.

CUARTO: Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas, consistente en un arma de fuego tipo pistola calibre 380 con su cargador y 6 cápsulas para la misma, marca Cabilondo y Ciavictoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

España y un teléfono celular marca Redmi, de color gris; hasta tanto la presente sentencia se haga firma y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley.

QUINTO: Ordena la devolución de la suma de Sesenta y Ocho Mil pesos dominicanos, (RD\$68,000.00) y dieciséis (16) dólares americanos, depositados en el Banco de Reservas, conforme al boucher [sic] Núm. 539423370 de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por no demostrarse una clara vinculación con el dinero ocupado y los hechos por los cuales se le retiene responsabilidad penal.

- b. Que el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la abogada constituida y apoderada especial del señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez, actuando en representación de dicho señor, depositó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal una solicitud de entrega de efectivo, conforme al ordinal quinto de la parte dispositiva de la referida sentencia.
- c. Que, según certificación expedida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a esa fecha la referida Sentencia núm. 301-2023-SSEN-00081 no había sido recurrida en apelación por ninguna de las partes.
- d. Que el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez interpuso una acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, mediante la cual solicita la devolución de las sumas de dinero indicadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la Sentencia núm. 301-2023-SSEN-00137, acogió dicha acción de amparo, ordenando, por tanto, el cumplimiento de la Sentencia núm. 301-2023-SSEN-00081 en lo relativo a la devolución, a su propietario, de las sumas reclamadas, por entender que la actuación del Ministerio Público de mantener el secuestro de dichos valores constituye una arbitrariedad, en desacato a la sentencia judicial que ordenó su devolución, en franca violación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución. Conforme a dicha consideración, el juez de amparo entendió que había quedado demostrado que la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal retenía, de manera ilegítima y arbitraria, los mencionados montos. Además, impuso un *astreinte* de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión, como se hemos señalado.

f. Lo indicado pone de manifiesto que, ciertamente, lo que pretende el accionante mediante la referida acción de amparo es vencer la resistencia de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal para dar cumplimiento a la sentencia de referencia en lo concerniente a la entrega del dinero mencionado. Ello quiere decir que el objeto de dicha acción de amparo es la ejecución de una decisión judicial. Esta acción es notoriamente improcedente conforme al precedente establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), reiterado por la TC/0421/21,⁴ en la que el Tribunal indicó lo siguiente:

⁴ Del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales [...].⁵

- g. Asimismo, en su Sentencia TC/0295/18,⁶ del treinta y uno treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal aseveró:

La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.

- h. Igualmente, en la señalada Sentencia TC/0421/21, este tribunal aclaró:

Que conforme lo antes expuesto, queda comprobado que la intervención del juez de amparo para ordenar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria es desnaturalizar por completo la figura de la acción de amparo, que posee un carácter expedito y sumario,

⁵ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0262/21, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En esta sentencia también se reitera el criterio establecido en la Sentencia TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que señalamos: «Este tribunal constitucional al analizar el caso entiende que ciertamente está en presencia de una acción de amparo que deviene notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como resulta la ejecución de sentencia [...]. Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada».

⁶ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0421/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime cuando se trata de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada, que ordena cese de medidas de coerción, y que debe ser inmediatamente ejecutada, que en este caso versa sobre una garantía económica, pero a modo de ejemplo podemos indicar que cuando se trata de la orden de libertad de un recluso, éste debe ser puesto en libertad sin ninguna rigurosidad, o en caso contrario existen mecanismos por la vía correspondiente dentro del ordenamiento jurídico para asegurar su efectiva ejecución.

Que además es importante citar el criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y reiterado en la TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuando estableció que: De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

i. De lo precedentemente indicado concluimos que el juez *a quo* desconoció un claro precedente del Tribunal Constitucional, razón por la cual procede revocar la sentencia impugnada y, sobre esas mismas consideraciones, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia, por ser notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En cuanto a la solicitud de la parte recurrente concerniente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia impugnada, el Tribunal considera que dicho pedimento carece de objeto debido a la solución que, de conformidad con las precedentes consideraciones, se dará al recurso de revisión que le sirve de sustento, razón por la cual la ponderación de esta solicitud de suspensión resulta innecesaria.⁷

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Army Ferreira, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el

⁷ En términos similares se ha pronunciado el Tribunal en ocasiones anteriores. Al respecto basta con mencionar, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0224/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0422/21, del veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021); TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); TC/0413/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022); y TC/0086/23, del primero (1^o) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, contra la Sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio Público, representado por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Daryl Montes de Oca, y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de amparo núm. 301-2023-SSEN-00137, y, por consiguiente, **DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio Público, y a la parte recurrida, señor Eliezel Domingo Ulloa Pérez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria